



255

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a ocho de febrero del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número **RO/621/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

SONORA

-----**RESULTANDOS**-----

CONTRALORÍA GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidad  
Administrativa  
Civil

1.- Que el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día trece de marzo de dos mil diecisiete (fojas 150-155), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 161-175); lo anterior, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las diecisiete horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 178-181); en la que se hizo constar la comparecencia de la representante legal del encausado, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el

ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por las Cláusulas Primera y Decima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de agosto de dos mil quince (foja 06) y del acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 07). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento (foja 09) otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero de febrero de dos mil doce, suscrito por Guillermo Padres Elías, en su carácter de Gobernador del Estado y por Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno. Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el encausado mediante su escrito de contestación (fojas 124-141); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de agosto de dos mil quince (foja 06) y del acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 07), por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 09. ---

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de

presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-04) y anexos (fojas 05-149) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete (fojas 150-155), y auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 214-216) a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA  
FISCALIA GENERAL DE LA DEFENSA  
ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA GENERAL DE LA DEFENSA  
ESTADO DE SONORA

V.- Por otra parte, a las once horas del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 178-181), quien por conducto de su representante legal realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

- - - Ahora bien, al encausado [REDACTED] mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 214-216), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir

argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado, se desprende del auto de radicación de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, específicamente de la foja 152, misma que a continuación se transcribe: -----

“...conforme a la naturaleza de las funciones inherentes al cargo en el que se desempeñó el C. [REDACTED], como [REDACTED] dentro de sus diversas obligaciones que le correspondía, con respecto al ejercicio de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante los años fiscales 2013 y 2014 a través del citado Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos; tenía la obligación de notificar a la Secretaría de Comunicación y Transporte (SCT), las modificaciones estructurales efectuadas a los multicitados Convenios de Coordinación, por lo que al incumplir con los objetivos de los Convenios con base en los indicadores de desempeño y sus metas, no se ejercieron en tiempo y forma los recursos federales transferidos, por lo que se visualizó una falta de transparencia sobre todas las etapas relacionadas con la aplicación y resultados alcanzados con los mismo, tal y como se advierte de la Cédula de Observación Número 02, de fecha primero de diciembre de dos mil quince...”

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido en las fracciones XX y LXIII del artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el cual a la letra dice: **Artículo 6 fracción XX: “Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y anexos respectivos, que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los municipios”; fracción LXIII que dice “LXIII.- Las demás que las disposiciones legales le confieren expresamente, así como de aquellas otras que le confiera el Gobierno del Estado”;** como lo establecido en el objetivo de las funciones inherentes a dicho cargo, de [REDACTED] en la cual se señala en el párrafo Décimo del Manual de Organización correspondiente a la propia Secretaría de Hacienda, la cual a su letra dice: **Párrafo Décimo “Establecer los lineamientos, normas y políticas conforme a los cuales la Secretaría proporcionará los informes, datos y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal”.** -----

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las

sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por el encausado, de la manera siguiente.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado, en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente de las fojas 187-188, el argumento que a continuación se transcribe: "...el único papel que tuve el suscrito en la suscripción de este convenio fue como titular de la entidad que recibió los recursos del Gobierno Federal y los Entrego a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, puesto que en los convenios primigenios esta comisión sería la instancia ejecutora; Ahora bien el hecho de que dichos recursos hayan sido transferidos a la empresa de participación Estatal ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DEL ESTADO DE SONORA S.A. DE C.V. en nada modifican los fines para los cuales estaban destinados los recursos públicos federales, que al final de cuentas era la construcción de un "PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT" en Puerto Peñasco, Sonora, cuestión que no fue observada por la Secretaría de la Función Pública, solo se observó la supuesta falta de notificación por

que según señala la cedula de observación número 2, debido a que supuestamente "SE ALTERO LA ESTRUCTURA DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE LOS DEL EJERCICIOS FISCALES 2013 Y 2014", siendo en realidad que no existe clausula alguna en los convenios mencionados, que imponga obligación alguna a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, a notificar a la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO la modificación de la "estructura de los convenios", toda vez que las únicas cláusulas que imponen la obligación a realizar la notificación a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, es a la instancia ejecutora para hacer la entrega de reportes de cumplimiento de metas e indicadores de resultados, sin embargo, dicha notificación le correspondía realizarla a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, mas no así la Secretaría de Hacienda, porque esta última no era la instancia ejecutora, por lo cual dicha observación número dos imputada al suscrito, no tiene sustento ni fundamento alguno...". -----



SECRETARÍA DE HACIENDA  
COORDINACIÓN DE RECURSOS

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, toda vez que se estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] con respecto al ejercicio de los recursos federales transferidos al Estado de Sonora, durante los años fiscales 2013 y 2014 a través del citado Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos; de acuerdo a los hechos denunciados y radicados, presuntamente contaba con la obligación de notificar a la Secretaría de Comunicación y Transporte (SCT), las modificaciones estructurales efectuadas a los multicitados Convenios de Coordinación, por lo que se señala que al incumplir con los objetivos de los Convenios con base en los indicadores de desempeño y sus metas, no se ejercieron en tiempo y forma los recursos federales transferidos, por lo que se visualizó una falta de transparencia sobre todas las etapas relacionadas con la aplicación y resultados alcanzados con los mismo, tal y como se advierte de la Cédula de Observación Número 02, de fecha primero de diciembre de dos mil quince; razón por la cual la denunciante presumió que el hoy encausado, incumplió con las obligaciones contenidas en las fracciones XX y LXIII del artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, el cual a la letra dice: **Artículo 6 fracción XX: "Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y anexos respectivos, que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con los municipios"; fracción LXIII que dice "LXIII.- Las demás que las disposiciones legales le confieren expresamente, así como de aquellas otras que le confiera el Gobierno del Estado";** como lo establecido en el objetivo de las funciones inherentes a dicho cargo, de [REDACTED] [REDACTED] en la cual se señala en el párrafo Décimo del Manual de Organización correspondiente a la propia Secretaría de Hacienda, la cual a su letra dice: **Párrafo Décimo "Establecer los lineamientos, normas y políticas conforme a los cuales la Secretaría proporcionará los informes, datos y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias o entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal".** ----

--- Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que se advierte de las probanzas ofrecidas, que no se acreditó que el encausado haya sido la persona responsable de notificar a la Secretaría de Comunicación y Transporte (SCT), las modificaciones estructurales efectuadas a los multicitados Convenios de

Coordinación, mismo hecho que resulta ser el motivo del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, lo anterior es así, toda vez que al analizar las constancias que integran las pruebas que sustentan los hechos denunciados, en específico nos referimos a las Copias certificadas del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de fecha veintiocho de octubre dos mil trece, y anexos (foja 14 a la 26) y del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce, y anexos (foja 41 a la 55), de ambos Convenios de Coordinación (2013 y 2014) se advierte claramente que no existe una obligación expresa a cargo de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] que de forma fehaciente sustente que el encausado haya sido la persona responsable de notificar a la Secretaría de Comunicación y Transporte (SCT), las modificaciones estructurales efectuadas a los multicitados Convenios de Coordinación, sino que contrario a lo antes señalado, de ambos convenios de coordinación la cláusula segunda apartado denominado parámetros, puntos tres y cuatro (fojas 17 y 45) mismos que a continuación se transcriben: "...La ENTIDAD FEDERATIVA por conducto de la Comisión de Fomento al Turismo "COFETUR", a saber la instancia ejecutora local, hará entrega de los reportes de cumplimiento de metas e indicadores de resultados a que se refiere la Cláusula Tercera de este convenio a la SCT. LA ENTIDAD FEDERATIVA, por conducto de su dependencia ejecutora deberá de cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de los recursos...", se desprende que efectivamente la responsabilidad de notificar cualquier modificación a la SCT resulta ser de la Comisión de Fomento al Turismo, en su carácter de ejecutora; para mayor abundamiento tenemos que de los referidos convenios de coordinación se advierte que en la cláusula séptima se establecen las obligaciones del ejecutivo federal a través de LA SCT, apartado III (fojas 20 y 49) mismos que a continuación se transcriben: "...Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA sobre el avance en cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la Cláusula Tercera del presente convenio. Asimismo evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.", derivado del análisis de lo apenas transcrito podemos advertir que la SCT contaba con la obligación expresa de dar seguimiento trimestral sobre el avance en cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, misma situación que evidencia que ante tal obligación la SCT tenía las atribuciones para conocer la situación que guardaba el cumplimiento de los referidos convenios de coordinación. Razón por la que las documentales antes descritas, adquieren eficacia probatoria plena para desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen al encausado ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario en estudio, lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Derivado de lo antes señalado, arribamos a la conclusión de que no se actualizan los supuestos contenidos en las fracciones XX y LXIII del artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, así como tampoco se acreditó el incumplimiento del objetivo de las funciones inherentes al cargo de [REDACTED] específicamente lo señalado en el párrafo Décimo del Manual de Organización correspondiente a la propia Secretaría de Hacienda.-----

SECRETARÍA DE HACIENDA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
 MONIAL

- - - A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente precisar que el denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que el hecho denunciado se dio, solamente porque el encausado en su carácter de [REDACTED] participó en la celebración de los Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos de los años 2013 y 2014, contaba con la obligación de notificar a la Secretaría de Comunicación y Transporte (SCT), las modificaciones estructurales efectuadas a los multicitados Convenios de Coordinación, puesto que de acuerdo al análisis realizado en todo caso esa obligación resulta ser responsabilidad de la instancia ejecutora, en este caso la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, desvirtuándose así las imputaciones realizadas al encausado. En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado y de las pruebas aportadas para demostrar las conductas irregulares atribuidas, se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

*Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

CONTRALORIA GENERAL  
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**VII.** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la

presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/621/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y SITUACIÓN PATRIMONIAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 09 de febrero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.- EROS**